



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 17/06/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00118-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA ORTEGA ARIZA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora **YOLANDA ORTEGA ARIZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. **077 del 12 enero de 2021**¹ *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.”*
- Resolución No. **490 del 10 de febrero de 2021**² *“POR MEDIO D ELA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 77 de 2021.”*

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente, por la muerte de su compañero permanente VICTOR MANUEL MIRANDA, desde el día de su fallecimiento hasta que se produzca el fallo correspondiente, junto con las indexaciones correspondientes.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 22/06/2021³, el Despacho previo admitir el presente medio de control, dispuso requerir al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a efectos de que allegara al expediente los antecedentes administrativos de la Resolución No 074 del 20/02/1989, mediante la cual se reconoció pensión al señor VICTOR MANUEL MIRANDA.

A su turno, el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esta dependencia judicial en fecha 5/10/2021 allegó al expediente oficios Nos. QUILA-21-221278 del 13/09/2021, QUILA-21-234248 del 27/07/2021 y antecedentes de la Resolución No 074 del 20/02/1989.⁴

¹ Ver archivo PDF: PRIMER ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ubicado en Carpeta: 01. Demanda del expediente digital.

² Ver archivo PDF: SEGUNDO ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ubicado en Carpeta: 01. Demanda del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: 02. NR 2021-118- REQUIERE PREVIO ADMITIR (1) del expediente digital.

⁴ Ver Carpeta: 04. 2021-00118-00 RespRequerimiento del expediente digital.

Ramo Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, una vez analizados los supuestos facticos y los anexos adjuntos al plenario, esta agencia judicial considera necesario realizar previo al examen de los requisitos formales de la demanda, si es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Pues bien, sea preciso traer a colación lo señalado en el artículo 104 de CPACA que dispone los asuntos sobre los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo respecto a los conflictos de carácter laboral lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el artículo 105 ibidem, consagra las excepciones de los asuntos sobre los cuales esta jurisdicción no conocerá, disponiendo sobre el particular, lo siguiente:

“(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Respecto a las reglas de competencia atribuidas y definidas en la misma normatividad, con relación a los asuntos que conocen los jueces administrativos en primera instancia se dispuso:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como viene de verse, la normatividad en comento ha excluido del conocimiento de esta jurisdicción los conflictos suscitados entre la administración y los trabajadores oficiales.

Es por ello que se han establecido dos criterios para la vinculación de los particulares con el estado, uno orgánico y otro funcional. El primero, derivado de laborar en organismo o entidad:

a) De naturaleza administrativa: ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos:

1. Investido de jurisdicción o autoridad: **funcionario**.

2. Sin jurisdicción o autoridad, en ejercicio de funciones administrativas: **empleado público**,
y

b) De naturaleza industrial y comercial o en instituciones o empresas idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas o manejadas por particulares: **trabajador oficial**.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Y el segundo el criterio funcional, del cual tenemos:

- a) Ejercer funciones de autoridad o jurisdicción: **funcionario**.
- b) Ejecutar funciones administrativas: **empleado público o administrativo**, y
- c) Desarrollar actividades que cualquiera puede ejecutar: **trabajador oficial**

En el caso que nos ocupa la señora **YOLANDA ORTEGA ARIZA** acude por este medio de control de nulidad y restablecimiento, procurando la nulidad de la Resolución No. **077 del 12 enero de 2021**⁵ y la Resolución No. **490 del 10 de febrero de 2021**⁶, a través de las cuales el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla negó y confirmó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, al analizar el material probatorio obrante en el expediente⁷ tenemos que el señor VICTOR MANUEL MIRANDA le fue reconocida en vida por las extintas Empresas Publicas Municipales de Barranquilla pensión de jubilación por convención colectiva, prestando sus servicios como operador de planta de la División Acueducto⁸ y, más adelante, el Fondo de Pensiones Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, adscrito al fondo de pasivos de la empresas Publicas Municipales de Barranquilla mediante Resolución No. 0306 del 25 de julio de 1997, reajustó la misma en cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito⁹.

Dicho lo anterior, tenemos que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones ni pueden beneficiarse de los acuerdos contenidos en las convenciones colectivas, por ende, a primera vista es de atenderse que el señor VICTOR MANUEL MIRANDA ostentaba la categoría de trabajador oficial dentro extintas Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, y ello es así, pues al analizar con detenimiento los antecedentes administrativos aportados por el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se encuentra con el material suficiente para concluir que dicho cargo **operador de planta de la División Acueducto** corresponde a una actividad de sostenimiento y construcción de obras públicas. Particularidad que se acentúa en los hechos que el señalado señor VICTOR MANUEL MIRANDA en vida, acudió en diferentes oportunidades ante la jurisdicción ordinaria a fin de obtener reconocimientos laborales, como es el hecho de solicitar incremento pensional, el cual, fue concedido a su favor, siéndole reconocido mediante Resolución SUB 1656 del 4/01/2019¹⁰

Ahora bien, respecto de la naturaleza de las Extinta Empresas Publicas de Barranquilla, ya se ha tenido oportunidad de estudiarse por parte la Jurisdicción Contenciosa, así como clasificación de los trabajadores de las citadas empresas, a fin de establecer cuáles eran trabajadores oficiales y empleados públicos, en efecto en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado estudio dicha circunstancia a fin determinar la jurisdicción competente de acuerdo con las funciones de un trabajador que reclama el reajuste de su pensión de jubilación, en dicha oportunidad la Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 21 de enero de dos mil dieciséis 2016, bajo radicación número: 08001-23-31-000-2009-01034-02(2204-14), señaló:

⁵ Ver archivo PDF: PRIMER ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ubicado en Carpeta: 01. Demanda del expediente digital.

⁶ Ver archivo PDF: SEGUNDO ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ubicado en Carpeta: 01. Demanda del expediente digital.

⁷ Ver págs. 14 del archivo PDF: Anexos – pruebas para presentar demanda ubicado en Carpeta: 01. Demanda; archivo PDF: VICTOR MANUEL MIRANDA ubicado en Carpeta: 04. 2021-00118-00 RespRequerimiento del expediente digital.

⁸ Ver Pág. 2 del archivo PDF: VICTOR MANUEL MIRANDA ubicado en Carpeta: 04. 2021-00118-00 RespRequerimiento del expediente digital.

⁹ Ver Págs. 3-5 del archivo PDF: VICTOR MANUEL MIRANDA ubicado en Carpeta: 04. 2021-00118-00 RespRequerimiento del expediente digital.

¹⁰ Ver págs. 15-20 del archivo PDF: Anexos – pruebas para presentar demanda ubicado en Carpeta: 01. Demanda RespRequerimiento del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Mediante el Acuerdo No. 24 de 23 de mayo de 1960 expedido por el Concejo de ese municipio, las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, se constituyeron como un organismo autónomo, descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio¹¹

Posteriormente por medio del Decreto 191 de 1960, expedido por la alcaldía Municipal de Barranquilla, fueron aprobados los estatutos de las Empresas Públicas Municipales de esa ciudad, para lo cual, determinó el nombre de esa entidad definiéndola como una persona jurídica de derecho público, precisando su autonomía para la administración de los servicios públicos cuya prestación se le encomendó y señalando las funciones de su Junta Directiva, órgano que mediante la Resolución No. 05 de 12 de marzo de 1973, adicionó los estatutos de dichas empresas de la siguiente manera:

"(...) Adiciónese a los Estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla la siguiente norma: Capítulo XIII del Régimen Laboral Artículo 70: Todos los Trabajadores que prestan sus servicios a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla con excepción del Gerente, los Subgerentes y Jefes de División, tienen el carácter de trabajadores oficiales (...)"

Luego, en virtud de la Resolución 022 de 2 de junio de 1987, expedida por la Junta Directiva, se modificó nuevamente el artículo 70 de los estatutos, disponiendo que tienen como actividades de dirección y confianza las que ejecuten los cargos de Gerente General, Gerentes, Subgerentes, Secretaria General, Jefes de Oficina, Directores, Jefes de División, Jefes de Departamento, Subjefes, Interventores, Ingenieros de Planta, Profesionales I y II y en consecuencia, todas las personas que desempeñan tales actividades, tienen la calidad de empleados públicos.

Ahora bien, esta Sección mediante sentencia de 11 de junio de 1991¹², declaró la nulidad de la Resolución 05 y Decreto 118 de 1973, proferidos por la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y Alcalde de dicha ciudad, respectivamente, el primero que adicionó los estatutos de las Empresas Públicas Municipales, y el segundo, que aprobó dicha adición, por cuanto la clasificación de los trabajadores de las citadas empresas contenidas en estos actos no se ajustan a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, por cuanto los servidores de los establecimientos públicos, tienen el carácter de empleados públicos, con excepción de los dedicados a la construcción o sostenimiento de obras públicas.

Por lo anterior, mediante el Decreto 649 de 1 de noviembre de 1991, expedido por el Alcalde de Barranquilla, se aprobó una modificación a los estatutos de las Empresas Públicas Municipales de esa ciudad. En sus consideraciones señaló que la Junta Directiva en acatamiento del Fallo de 11 de junio de 1991, proferido por el Consejo de Estado, mediante la Resolución 009 de noviembre de 1991 modificó el artículo 70 de los estatutos, por lo que resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébese la modificación del artículo 70 de los Estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, el cual quedará así:

Se tienen como actividad de sostenimiento y construcción de obras públicas las que ejecuten en los cargos de: Albañil, Aseadora, Ayudante I, Ayudante de Electricidad, Ayudante de Mecánica, Ayudante de Operación, Cadenero, Carpintero, Capataz, Celador, Chofer, Conductor II, Conductor III, Conductor IV, Electricista, Electricista I, Electricista II, Lubricador, Mecánico, Mecánico I, Mecánico II, Obrero, Obrero I, Obrero II, Obrero III, Obrero IV, Obrero V, Obrero VI, Operador, Operador I, Operador V, Operador de Planta de Tratamiento, Oficial, Oficial I, Oficial II, Oficial de Pintura, Plomero, Soldador, Supervisor de

¹¹ Ver folios 63 a 68.

¹² Consejo de Estado, Sentencia de 11 de junio de 1991, Radicación No. CE-SEC2-EXP1991-N3773, Actor: José Joaquín Rincón Chávez (Contraloría Municipal de Barranquilla). C. P. Dr. Joaquín Barreto Ruiz.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Acueducto, Supervisor de Alcantarillado, Supervisor de Aseo, Supervisor de Mecánica, Supervisor de Electricidad, , Supervisor de Mercadeo, Técnico Operador, y en consecuencia todas las personas que desempeñen tales actividades tienen la calidad de Trabajadores Oficiales. Todos los demás son Empleados Públicos. (...)" (Subrayado y en negrilla es de la Sala)"

En la señalada providencia se reiteró el criterio que debe seguirse a fin de determinar la jurisdicción competente bajo el criterio funcional y orgánico, en efecto se señaló que en tratándose de reclamaciones de prestaciones la jurisdicción competente se determina de acuerdo con las funciones que se dice haber ejercido (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado, en este caso, el demandado (criterio orgánico). Si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos

En consecuencia, para este despacho no queda duda alguna, respecto a la calidad de trabajador oficial que ostentaba el señor VICTOR MANUEL MIRANDA, toda vez que según lo señalado en las pruebas en el último año de servicio se estableció que pertenecía a la planta de persona de trabajadores oficiales y en gracia de discusión conforme el criterio funcional arriba expuesto, la calidad de trabajador oficial o empleado público, lo determina la naturaleza de la función prestada.

En efecto, porque en tratándose de reclamaciones de prestaciones la jurisdicción competente se determina de acuerdo con las funciones que se dice haber ejercido (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado, en este caso, el demandado (criterio orgánico). Si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos¹³.

En este orden, la jurisdicción competente para dirimir el asunto que nos ocupa, corresponde a la ordinaria laboral, toda vez que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, fija el margen de la competencia general para la referida jurisdicción, cuando se trate de asuntos que se **"originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"**.

Siendo, así las cosas, se concluye que esta jurisdicción se encuentra excluida de conocer los conflictos que se deriven de la relación entre un ente público y los trabajadores oficiales, razón por la cual debe declararse la falta de competencia por jurisdicción.

En ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión a la autoridad competente, en este caso, al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla (reparto) para lo de su conocimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia del suscrito Despacho judicial para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrado por la señora **YOLANDA ORTEGA ARIZA** a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** por las razones expuestas.

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B-C.P: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ- 21 de enero 2016- Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01034-02(2204-14).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533e6033f44434e3d391ab2abf7c4dee639d0522a0a85341d0d3b9f61e5ff16**

Documento generado en 17/06/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>